

## **PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TERRITORIO HISTÓRICO DE VIZCAYA**

### **1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME**

Desde EDEKA, CONSEJO VASCO DE REPRESENTANTES DE DISCAPACITADOS, nos dirigimos a ustedes con el fin de proponerles una serie de medidas destinadas a introducir mejoras en la fiscalidad de las personas con discapacidad, basadas en su capacidad normativa recogida en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Española, las instituciones públicas deben realizar una discriminación positiva en el tratamiento de la discapacidad con el fin de promover las condiciones para que los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna sean reales y efectivos. En este sentido, el ámbito tributario no es más que uno de los sectores en los que los poderes públicos deben actuar para lograr la plena integración social, laboral y educativa de las personas con discapacidad.

En un entorno económico y social en el que la igualdad entre las personas y un elevado nivel de vida y bienestar es el objetivo principal, la discapacidad constituye un obstáculo que debe superarse mediante una discriminación positiva que favorezca la condición de estas personas con discapacidad. Estas personas deben incurrir en costes elevados para alcanzar un nivel de vida digno y adecuado, derivándose una menor capacidad contributiva que debe paliarse con la incorporación al sistema tributario de beneficios fiscales que afecten de forma directa o indirecta a dicho colectivo de personas.

Actualmente, no puede afirmarse que exista un régimen fiscal especial para personas en situaciones de discapacidad. Las medidas tributarias introducidas hasta el momento, aunque denotan el creciente interés del legislador por paliar los obstáculos que conlleva toda discapacidad a los efectos de lograr una integración plena en todos los aspectos de la vida, se incorporan en la normativa reguladora de cada uno de los tributos, existiendo por tanto, una clara dispersión normativa en este sentido.

Hay que destacar que a pesar de que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, los Territorios Forales pueden establecer y exigir tributos conforme a la Constitución y las Leyes. Por lo tanto, los Territorios Forales, en función de su capacidad normativa deben velar por el cumplimiento del artículo 49 de la Constitución Española antes mencionado, estableciendo las medidas oportunas en materia tributaria para compensar la menor capacidad contributiva que el colectivo de personas con discapacidad sufre por sus circunstancias concretas y mejorar los beneficios fiscales existentes.

En virtud de dicha capacidad normativa, los Territorios Forales, entre los que se incluye el Territorio Histórico de Vizcaya, han aprobado beneficios fiscales específicos que afectan de forma directa o indirecta a las personas con discapacidad. No obstante lo

anterior, esta capacidad normativa de los Territorios Forales ha provocado una dispersión normativa en materia tributaria de las personas con discapacidad, de forma que el tratamiento fiscal dado a determinados supuestos difiere en función de la normativa foral que resulte de aplicación, produciendo situaciones desiguales y discriminatorias que deberían ser eliminadas.

Asimismo, existen diferencias entre la normativa tributaria de los Territorios Forales y la normativa del Territorio Común en materia de personas con discapacidad.

Por lo tanto, debería tratar de evitarse que, como consecuencia de la dispersión de competencias normativas en materia tributaria entre los diferentes niveles territoriales del Estado, la discapacidad fuese objeto de tratamientos diferentes en función del Territorio Foral en que residan las personas afectadas. En definitiva, en aras de los principios constitucionales de igualdad y de seguridad jurídica, y, por supuesto, de integración de las personas con discapacidad, debería procederse a la armonización de las legislaciones, ya que la residencia de un contribuyente en uno u otro territorio, no debería dar lugar, en ningún caso, a situaciones desiguales sin razón aparente para ello, máxime cuando nos referimos a un colectivo de personas que deben superar unas determinadas barreras para estar en igualdad de condiciones con la mayoría de la población.

En este sentido y tras realizar un análisis de los beneficios fiscales aplicados en otros Territorios Forales, en materia de tributación de las personas con discapacidad, hemos identificado posibles áreas de mejora en el Territorio Histórico de Vizcaya con la finalidad de favorecer la plena integración de las personas con discapacidad, paliar los obstáculos y la discriminación que una discapacidad conlleva, incentivar la efectividad del ejercicio de sus derechos fundamentales y armonizar la tributación de este colectivo con independencia del lugar de residencia.

La adopción de estas medidas por parte del Territorio Histórico de Vizcaya permitiría no sólo avanzar en la unificación de las mismas a nivel foral en cuanto a su concepto, sino, lo que no es menos importante, en cuanto a su importe y demás condiciones de aplicación, ya que si se analizan en conjunto se observa una desigualdad que no hace sino incrementar el efecto de la discriminación en función de la residencia.

Es por este motivo por el que nos dirigimos a ustedes para solicitar la inclusión en el ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Vizcaya, amparándose en las competencias normativas que la Ley 12/2002 antes mencionada tiene concedidas a los Territorios Históricos del País Vasco, de las medidas fiscales que exponemos en el apartado 2 del presente informe, con el fin de evitar la discriminación de las situaciones de discapacidad por razón de residencia en un Territorio determinado.

Finalmente, puntualizar que las medidas propuestas son reflejo de medidas ya implantadas en materia de tributación de persona con discapacidad en otros Territorios Forales.

## 2. MEDIDAS DE REFORMA TRIBUTARIA

En base a lo comentado en el apartado 1 del presente informe, a continuación procedemos a exponer una serie de propuestas de reforma de la regulación actual en función de su capacidad normativa en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Dado que el esquema de liquidación del IRPF de los Territorios Forales difiere del establecido en el Territorio Común, las medidas propuestas son un reflejo de medidas ya implantadas en el resto de los Territorios Históricos del País Vasco y en el Territorio Foral de Navarra.

- **Reducción en la base imponible general de 2.200 euros por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida**, según los criterios y Baremos establecidos al efecto por el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales se requiere una certificación (expedida para cada ejercicio) **y conviva con el sujeto pasivo**. Se aplicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida, y en su defecto, por el familiar de grado más próximo.
- **Reducción en la base imponible general por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo**, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado igual o superior al 33 por ciento en inferior al 65 por ciento **por importe de 2.200 euros anuales, importe que será de 7.700 euros anuales** cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

En la medida que tales ascendientes formen parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto será el doble del indicador público de rentas de efectos múltiples para el conjunto de la unidad familiar.

Aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ni ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

- Reducción en la base imponible de las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de **contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento**. Asimismo, esta reducción se aplicará en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.
- **Deducción del 15% en la cuota por las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón**

**de la minusvalía** del propio sujeto pasivo, pareja estable, ascendientes o descendientes que convivan con él, así como, en línea con lo establecido por otro territorio histórico, de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive que convivan con él, sin que la base máxima de esta deducción pueda exceder de 9.015 euros anuales.

Asimismo, y en caso de que las obras se realicen en los elementos comunes del edificio tal y como se explica más adelante, la deducción podrá ser aplicada por los copropietarios el inmueble en el que se encuentre la vivienda.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son los siguientes:

- Se entenderá por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del sujeto pasivo aquellas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.
  - La vivienda deberá estar ocupada por cualquiera de las personas señaladas anteriormente a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario. Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda que la anterior resulte inadecuada en razón de la discapacidad.
  - Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.
- **Incremento del importe de la reducción por aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad.**

Con la regulación actual, éste se eleva a 8.000 euros anuales. A este respecto, siguiendo la normativa en vigor en Territorio Foral de Navarra proponemos que sea elevado a 10.000 euros.

- **Deducción por dependencia de personas mayores.**

Consiste en una deducción por cada contribuyente de edad superior a 60 años que sea calificado como persona en situación de dependencia, y que varía de 1.200 euros en caso de dependencia moderada, 1.400 euros en caso de dependencia severa y 2.000 euros en caso de gran dependencia y, en caso de que se califiquen como dependientes en función de la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 714 euros.

En caso de que el contribuyente no pueda aplicarla, podría serlo por descendientes, ascendientes, cónyuge, pareja de hecho o parientes colaterales

hasta el cuarto grado inclusive, y por el tutor en caso de que la persona dependiente se encuentre sujeta a tutela.

Asimismo, proponemos que esta deducción sea compatible con cualquier otra reducción o deducción relativa a las situaciones de discapacidad.

- **Deducción por discapacidad.**

El territorio foral de Vizcaya tiene prevista una deducción por cada contribuyente que sea persona con discapacidad. Consideramos muy favorable esta medida así como el incremento de su importe que se ha producido en la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, sin embargo proponemos su mejora al igual que ya se contempla en otro territorio foral mediante el incremento de su cantidad a 850 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 por 100, 1.200 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100, 1.400 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 75 por 100 y se obtienen entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona y 2.000 euros si el grado de discapacidad es igual superior al 75 por 100 y se obtienen 40 o más puntos de ayuda de tercera persona.

## **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

El Territorio Histórico de Vizcaya, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.3 del Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio, del Territorio Histórico de Vizcaya, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su redacción dada por la Norma Foral 8/2003, de 30 de octubre, ha declarado exentas de este impuesto las adquisiciones de hereditarias subsiguientes al fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, de un ascendiente o descendiente en línea recta por consanguinidad, o de un adoptante o adoptado del sujeto pasivo, así como las adquisiciones a título gratuito e “inter vivos” cuando el transmitente sea el cónyuge o la pareja de hecho, un ascendiente o descendiente en línea recta por consanguinidad, o un adoptante o adoptado del adquirente.

A pesar de esta norma tan favorecedora, que deja exenta muchas de las adquisiciones mortis causa e inter vivos, consideramos que todavía hay posibilidad de mejora en el tratamiento de estas adquisiciones para las personas con discapacidad y señalamos a continuación las medidas que consideramos deberían ser incluidas en el marco normativo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- **Reducción de la base imponible en las adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos con discapacidad.**

En este sentido, y siempre que no sea de aplicación la exención antes comentada y pese a que el Territorio Histórico de Vizcaya contempla una reducción para el caso de adquisición por parte de personas con discapacidad en el artículo 19 de la norma citada más arriba proponemos que se incluya una

reducción que consista en una cantidad variable, cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero, para personas, sujetos pasivos del impuesto, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y cuya base imponible no sea superior a 250.000 euros, y una reducción del 100 por cien del valor de la base imponible para las adquisiciones “mortis causa” de personas con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 65 por ciento, sin límite alguno en este último caso.

- **Reducción aplicable a la base imponible en las transmisiones “inter vivos” por sujetos pasivos personas con discapacidad.**

En las transmisiones “inter vivos” en la que el sujeto pasivo sea persona con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por ciento y siempre que no sea de aplicación la exención antes comentada, se deberá aplicar una reducción a la base imponible de hasta 240.000 euros. Cuando se trate de personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento dicha reducción será de 120.000 euros.

A los efectos del citado límite, se computarán la totalidad de las transmisiones lucrativas efectuadas a favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

## **IMPUESTO SOBRE TRASMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

Determinadas Comunidades Autónomas del Territorio Común tienen establecidos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las personas con discapacidad, por lo que proponemos que los mismos sean adoptados por el Territorio Histórico de Vizcaya tal como se detalla a continuación:

### **Modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas:**

- **Tipo impositivo aplicable en la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del persona con discapacidad:**
  - **Tipo de gravamen del 3,5 por ciento** para la transmisión de inmuebles cuando se cumplan los siguientes requisitos:
    - Que el valor real del inmueble no supere 130.000 euros.
    - Que se destinen a vivienda habitual del adquirente.
    - Que el adquirente tenga la consideración de persona con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 33 por ciento.
  - **Tipo de gravamen del 5 por ciento** en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando el valor del inmueble supere los 130.000 euros y el adquirente sea una persona con discapacidad con un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo una el requisito señalado y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, el tipo reducido de gravamen se aplicará al 50 por ciento de la base imponible cuando sólo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

- **Tipo de gravamen del 4 por ciento** cuando el adquirente sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por ciento y el valor del inmueble supere los 130.000 euros.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan y en proporción a su porcentaje de participación, sin que en ningún caso puede superar el 5 por ciento.

Si la adquisición se realiza a cargo de la sociedad de gananciales, reuniendo uno el requisito, el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de la vivienda será del 4 por ciento.

Adicionalmente, proponemos que cuando la circunstancia de discapacidad del 65 por ciento concorra en cualquier miembro de la unidad familiar, se aplique también el tipo impositivo del 4 por ciento, siendo necesario que la suma de las

bases imposables del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no exceda de 30.000 euros.

### **Modalidad Actos Jurídicos Documentados:**

- **Tipo aplicable para el caso de escrituras que formalizan la adquisición de vivienda habitual de las personas con discapacidad.**

- **Tipo impositivo del 0,3 por ciento** en los documentos en que se protocolice la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el sujeto pasivo sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona discapacitada con un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por cien.

Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, reuniendo uno de los cónyuges el requisito previsto en esta letra y el otro no, se aplicará el tipo del 0,65 por ciento.

- **Tipo impositivo 0,15 por ciento** para las transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando éste sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por ciento.

Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito previsto en este apartado y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, sin que en ningún caso pueda superar el 0,2 por ciento.

Si la adquisición se realizara a cargo de la sociedad de gananciales, reuniendo uno de los cónyuges el requisito previsto en esta letra y el otro no, se aplicará el tipo del 0,15 por ciento.